

ARTÍCULO 11

Las Altas Partes contratantes se obligan a comunicarse por medio de las Embajadas respectivas las adquisiciones de nacionalidad y los cambios de domicilio que tengan lugar en aplicación del presente Convenio

ARTÍCULO 12

Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor aplicación y uniforme interpretación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

ARTÍCULO 13

El presente Convenio será ratificado por las dos Altas Partes contratantes y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Madrid, España, lo antes posible.

Entrará en vigor a contar del día en que se realice el canje de ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Altas Partes contratantes comunique a la otra, con un año de antelación por lo menos, su deseo de ponerle fin.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio por duplicado en la ciudad de Guatemala a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Firmado: *Angel Sanz Briz.*

Firmado: *Jesús Unda Murillo.*

POR TANTO, habiendo visto y examinado los trece artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observé puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1962.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 1 de febrero de 1962.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de marzo de 1962 por la que se modifica el Punto VIII de la de esta Presidencia del Gobierno de 22 de septiembre de 1959.

Excelentísimos señores:

La Orden de 22 de septiembre de 1959, dictada en ejecución del Decreto de 12 del mismo mes y año, limita en su punto VIII las percepciones de los funcionarios integrados en Cuerpos a extinguir, procedentes de Organismos suprimidos, a los que se les respetarían sus haberes y cuantas retribuciones percibieran en el de procedencia.

El conocimiento de las dotaciones totales que les han sido reconocidas demuestra que sus remuneraciones, en la mayoría de los casos, están muy por bajo de las que perciben los funcionarios de Cuerpos en activo de los Departamentos ministeriales, a los que aquéllos han quedado asimilados a efectos de funciones a realizar

Para conseguir la correspondiente equidad, haciendo desaparecer las diferencias económicas observadas,

Esta Presidencia del Gobierno, usando de la facultad que le atribuye el artículo 7.º del Decreto de 12 de septiembre de 1959, ha tenido a bien disponer:

1.º Los funcionarios integrados en Cuerpos a extinguir, procedentes de Organismos suprimidos, y aquellos que en lo sucesivo puedan integrarse se les respetarán sus haberes y cuantas

retribuciones de carácter fijo percibían en el Organismo de procedencia, que les serán satisfechas con cargo a los créditos figurados o que se establezcan en la Sección de Obligaciones a extinguir de los Presupuestos generales del Estado.

2.º Los Departamentos ministeriales en donde presten sus servicios podrán satisfacerles las remuneraciones de carácter general y complementario que tengan reconocidas o perciban los funcionarios de los escalafones activos a que estén asimilados, sin que en ningún caso los emolumentos totales que por todos conceptos se les acrediten puedan ser superiores a las cantidades que por sueldo y demás gratificaciones recibían aquéllos

3.º Queda derogado el punto VIII de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 22 de septiembre de 1959.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ..

ORDEN de 5 de marzo de 1962 por la que se declaran normas conjuntas de interés militar las que se relacionan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las comprendidas en la siguiente relación:

NM-C-150 EMA «Centralita I».
 NM-S-151 EMA «Sulfito sódico».
 NM-A-152 EMA «Acido nítrico para mezclas sulfonítricas».
 NM-A-153 EMA «Acido sulfúrico para decapados»
 NM-A-154 EMA «Akardita».
 NM-N-155 EMA «Nitrato potásico».
 NM-V-156 EMA «Vaselina para pólvoras».
 NM-M-157 EMA «Método para pesar prendas de tejido de punto».
 NM-M-158 EMA «Método para medir prendas de tejido de punto».
 NM-D-159 EMA «Densidad de hilos en las prendas de tejido de punto»
 NM-C-160 EMA «Cinta para atalaje de la caja de cartón para 300 cartuchos de 9 milímetros de largo».
 NM-V-161 EMA «Valoración de sulfameracina, sulfametacina y sulfadiazina en mezclas».
 NM-C-162 EMA «Carpeta para expediente personal».

Asimismo se declara norma «conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire la siguiente:

Las normas M-C-160 EMA y M-C-162 EMA; se declara también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico. Las normas NM-M-157 EMA y NM-D-159 EMA serán de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de febrero de 1962 sobre la instalación y reglamentación de botiquines de urgencia en núcleos rurales.

Ilustrísimo señor:

Los botiquines de urgencia, creados por la Instrucción General de Sanidad, de 12 de enero de 1904, para atender a la población de las localidades donde no hubiera oficina de Farmacia, fueron reglamentados por Real Orden de 26 de junio de 1915, fijando los utensilios y medicamentos que habían de formar parte de los mismos.

Resulta necesario adaptarlos a las actuales circunstancias, teniendo en cuenta sobre todo los progresos de la farmacología y lo previsto en la base XVI de la Ley de Sanidad, de 25 de noviembre de 1944, que establece unas condiciones para su instalación y fija en cinco kilómetros la distancia mínima de los botiquines rurales a la oficina de Farmacia más próxima.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los botiquines rurales serán obligatoriamente surtidos, repuestos y administrados por los Farmacéuticos titulares, con plaza en propiedad, de los respectivos partidos. Si hubiera más de un Farmacéutico titular, la adscripción de cada botiquin que se instale se efectuará sucesivamente de acuerdo con la antigüedad que como tales tengan en el partido.

Cuando no estén provistas en propiedad las plazas de Farmacéuticos titulares, se encargarán transitoriamente de los botiquines, por el orden de preferencia con que se enumeran, los Farmacéuticos interinos o libres establecidos en los partidos correspondientes o, en su defecto, los propietarios, interinos o libres de los más próximos.

Art. 2.º En estos botiquines regirán los mismos precios y tarifas autorizados para las oficinas de Farmacia.

Art. 3.º Cuando se considere necesaria la instalación de un botiquin, será solicitada de la Jefatura Provincial de Sanidad por el Médico titular y el Alcalde, exponiendo los motivos en que fundamentan su petición; distancia a la Farmacia más próxima, que no será inferior a cinco kilómetros por el camino más corto; vías de comunicación y número de habitantes; se indicará el local en que se pretenda instalarlo, que será apropiado a su finalidad y facilitado por el Ayuntamiento, acompañando relación de los medicamentos y material que, a su juicio, deben existir en el botiquin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

Art. 4.º Por la Jefatura Provincial de Sanidad se dará cuenta de la petición a los Farmacéuticos a quienes pueda afectar, los cuales, en el término de un mes, exponerán las alegaciones que estimen pertinentes.

Una vez transcurrido aquel período de tiempo, si el Jefe provincial de Sanidad presta su conformidad a la instalación del botiquin, publicará el proyecto de autorización en el «Boletín Oficial» de la provincia, dando un plazo de quince días hábiles para que puedan formularse reclamaciones al mismo.

Art. 5.º Examinadas las circunstancias que concurran en cada caso, y previa la visita comprobatoria y dictamen del Inspector provincial de Farmacia, el Jefe provincial de Sanidad podrá autorizar la apertura y funcionamiento del botiquin en la forma en que haya sido solicitado o con las modificaciones que estime convenientes.

Art. 6.º El Médico titular del distrito custodiará el botiquin y velará por su buen funcionamiento, a cuyo efecto se relacionará con el Farmacéutico encargado del suministro y reposición.

Por el servicio de custodia y vigilancia del botiquin sólo podrá percibir el Médico titular la gratificación que le asignará el Ayuntamiento por tal concepto, no pudiendo en ningún caso cobrar cantidad alguna al público por dicho servicio.

Art. 7.º El suministro y reposición de medicamentos lo realizará el Farmacéutico encargado mediante relaciones firmadas por el Médico, las cuales se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 8.º La dispensación de medicamentos estupefacientes que figuren en el botiquin estará sujeta a todas las normas de la restricción y su contabilidad será llevada por el Farmacéutico en el libro oficial de su oficina de Farmacia, para que pueda ejercerse en todo momento la debida comprobación y control de los mismos.

Art. 9.º En las Jefaturas Provinciales de Sanidad (Inspecciones Provinciales de Farmacia) se llevará un registro de estos botiquines, así como de los Médicos y Farmacéuticos encargados de ellos, y se custodiará el archivo de los expedientes.

Serán visitados una vez al año por el Inspector provincial de Farmacia, sufragando los gastos de viaje y los derechos correspondientes los Ayuntamientos interesados.

En caso de anomalía en el funcionamiento de un botiquin, el Jefe provincial de Sanidad ordenará al Inspector provincial de Farmacia que realice las necesarias visitas extraordinarias y le proponga las oportunas medidas para corregirla, incluida, si fuera preciso, la clausura del botiquin.

Art. 10. Desde el momento en que se establezca una Farmacia a menos de cinco kilómetros del local donde esté instalado un botiquin, medidos según se dispone en el artículo 3.º, podrá ser éste clausurado a petición del nuevo Farmacéutico.

Art. 11. Los medicamentos, material y utensilios de que, como mínimo, deben contar estos botiquines son los expresados en el petitorio anexo a esta Orden, que podrá ser revisado en cualquier momento por la Dirección General de Sanidad.

Este petitorio podrán también ser ampliado en casos particulares, a propuesta del Médico respectivo, previo informe del Inspector provincial de Farmacia y autorización del Jefe provincial de Sanidad.

Art. 12 La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma, y especialmente el Reglamento de 26 de junio de 1915.

Disposición transitoria.—Se concede un plazo de seis meses para que los botiquines actualmente existentes se ajusten a las normas de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

PETITORIO

Material de cura:

Algodón.
Gasa.
Gasa estéril.
Compresas estériles.
Vendas de gasa y cambric.
Espiradrapo.
Hilos de sutura de catgut y otros.
Jeringas y agujas.
Agujas de sutura.
Sondas y gomas de ligar.

Desinfectantes:

Alcohol.
Tintura de iodo.
Agua oxigenada.
Solución de ácido pícrico.
Mercurocromo.

Antibióticos y quimioterápicos:

Penicilina: En frascos de 200.000 y 400.000 U. I.
Estreptomina: En frascos de 0.50 y un gramo.
Sulfamidas: En polvo y en comprimidos.

Tónicos cardiacos y estimulantes cardio-respiratorios:

Aceite alcanforado.
Cafeína.
Digitálicos.
Pentametilentetrazol.
Dicitilamida del ácido piridin-beta-carbónico.
Efedrina.
Lobelina.
(En gotas o inyectables.)

Hemostáticos (sólo en inyectables):

Vitamina K y P.
Trombinas.
Fermentos de venenos de reptiles.
Cloruro cálcico.
Citrato sódico.

Vasoconstrictores y vasodilatadores (sólo en inyectables).

Adrenalina y nor-adrenalina.
Pituitrina.
Alcaloides del cornezuelo.
Acetil-colina.
Papaverina.
Nitrito de amilo.

Heméticos:

Apomorfina, en inyectables.

Antiheméticos:

Fenotiacinas, en inyectables.

Sueros:

Salinos: En forma de autoinyectables y ampollas corrientes de 10 centímetros cúbicos.
Glucosados: Isotónicos e hipertónicos.

Sueros biológicos:

Antidiférico.
Antitetánico.

Analgesicos y antipiréticos (sólo en comprimidos y supositorios):

Acido acetyl salicílico
Pirazolones
Fenacetina.

Sedantes (sólo inyectables):

Barbitúricos.
Bromuros.
Fenotiacinas.

Narcóticos:

Morfina o derivados y similares, en inyectables.

Antidiarreicos (sólo en comprimidos):

Tanatos.
Bismuto o sus sales.
Neomicina sola o asociada.

Purgantes:

Aceite de ricino.

Antidiabéticos:

Insulinas de 20 y 40 U. I. corrientes y retardadas.

Antitusígenos (sólo en comprimidos):

Codeína.

Antiespasmódicos (sólo en inyectables y comprimidos):

Papaverina.
Sulfato magnésico.
Alcaloides tropánicos.

Ocitócicos (sólo en inyectables):

Pituitrina.
Sales de quinina.
Alcaloides de cornezuelo.
Ergotinas tipo Ivon.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de febrero de 1962 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupan en la actualidad y el pase a la situación de en «Expectativa de servicios civiles» de los Jefes y Oficiales que a continuación se expresan.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46), vistas las instancias cursadas por el Comandante de Infantería don Wenceslao Larrea Alonso, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de Agricultura, Servicio Nacional del Trigo, zona III, Logroño; Comandante de Caballería don José González Cayuela, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de la Gobernación, Ayuntamiento de Málaga. Comandante de Artillería don Francisco Vázquez García, en el Ministerio de Hacienda, Servicios Especiales dependientes de la Subsecretaría, plaza de Pontevedra; Comandante de Artillería don Luis López Frade, en el mismo Servicio y plaza que el anterior; Capitán de Artillería don Gabriel Polo Peña, en el mismo Servicio, en La Coruña; Capitán de Intendencia don Jacinto Pérez Rodríguez, en el mismo Servicio, en Bilbao; Teniente Coronel de Infantería don Pedro Jiménez Jiménez en el Ministerio de Justicia, Fiscalía de la Audiencia Territorial de Sevilla, en súplica de que se les conceda el pase a la situación de en «Expectativa de servicios civiles»; considerando el derecho que les asiste, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por los citados Jefes y Oficiales, causando baja los mismos en los destinos civiles que desempeñan y alta en la situación de en «Expectativa de servicios civiles».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1962.—P. D., Ricardo Alonso Vega.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 27 de febrero de 1962 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre, situación y motivo de la baja:

Capitán de Infantería don Onésimo González Gancedo, Gobierno Militar de León. Retirado el 16 de febrero de 1962.

Capitán de Infantería don Eleuterio López Hernández, Seguros «Lucero», Madrid. Retirado el 20 de febrero de 1962.

Teniente de Artillería don Miguel Luis Mora Aspun, Banco Hipotecario, Madrid. Retirado el 19 de febrero de 1962.

Alférez de Infantería don Juan Lardies Fanlo, Tabacalera de Barcelona. Retirado el 18 de febrero de 1962.

Alférez de Infantería don Eladio Olalla Lucas, «Reemplazo Voluntario» en Duruelo de la Sierra (Soria). Retirado el 18 de febrero de 1962.

Alférez de Artillería don Luis del Castillo Ramos, «Reemplazo Voluntario» en Valladolid. Retirado el 17 de enero de 1962.

Alférez de Artillería don Cesáreo Rivero Gancedo, «Reemplazo Voluntario» en La Gándara-Nalón (La Coruña). Retirado el 12 de febrero de 1962.

Alférez de Ingenieros don Maximino Heras Hernández, Diputación Provincial de Alicante. Retirado el 20 de febrero de 1962.

Alférez de Ingenieros don Antonio Serrano Caballero, Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz). Retirado el 13 de febrero de 1962.

Alférez de Sanidad don Fructulo Vallejo Vega, «Reemplazo Voluntario» en Zaragoza. Retirado el 18 de febrero de 1962.

Subteniente de Infantería don Rafael León Ruiz, Ayuntamiento de Requena (Valencia). Retirado el 17 de febrero de 1962.

Subteniente de Infantería don Manuel Gago Ruade, Delegación de Hacienda de Castellón. Retirado el 16 de febrero de 1962.

Subteniente de Infantería don Francisco Ramos Gallego, Parque de Sanidad Militar, Sevilla. Retirado el 20 de febrero de 1962.

Brigada de Infantería don Martín Arteta Marcalain, Junta de Obras del Puerto de Las Palmas de Gran Canaria. Retirado el 18 de febrero de 1962.

Brigada de Infantería don Julián Cabezas Zuazabeitia, Ayuntamiento de Escoriaza (Guipúzcoa). Retirado el 18 de febrero de 1962.